

OCUPACIÓN DE LA EMPRESA Y DE LOS *HOLDING* DE EMPRESAS PECULIARES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA ROMA CLÁSICA¹

GUILLERMO SUÁREZ BLÁZQUEZ

*Profesor Titular de Derecho Romano
Universidad de Vigo*

Recepción: 15 de junio de 2011

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2011

RESUMEN: La protección del capital del empresario – dueño y la limitación de la responsabilidad patrimonial de los dueños de las empresas de la Roma clásica fueron los pilares jurídicos del principio procesal "*melior est peculio occupantis*". Los jueces vigilaron y valoraron los intereses de los dueños y de los acreedores en los procesos de ocupación y liquidación por quiebra de de las empresas peculiares comerciales.

PALABRAS CLAVES: Limitación civil de responsabilidad. Pluralidad y prelación de créditos de los socios y dueños de las empresas y de los acreedores. Ocupación judicial de las empresas por quiebra del peculio.

ABSTRACT: The capital protection of the employer – the owner and the limitation of liability of owners of businesses in ancient Rome were the legal pillars of procedural principle "*melior est occupantis peculio*". The judges watched and evaluated the interests of owners and creditors in the process of occupation and settlement business bankruptcy business unique.

KEYWORDS: Civil liability limitation. Plurality and priority of payment of members and business owners and creditors. Judicial occupation of bankrupt companies for expense.

1 Artículo de Investigación financiado por el Proyecto DER2010 – 19897 – C02- 02, SUBPROYECTO RAZABD "Razonamiento abductivo y argumentación judicial" (2011- 2013) del Ministerio de Ciencia e Innovación (Gobierno de España).

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. EL PECULIO COMO INSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DEL COMERCIO. III. *MELIOR EST CONDICIO PECULIO OCCUPANTIS* IV. *MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS – IN REM VERSO* V. *MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS – TRIBUTORIA ACTIONE* VI. *MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS – RES IUDICATA*. VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es hacer una reflexión sobre la colisión de acreedores en los procesos de quiebra de las empresas comerciales peculiares. La argumentación de la jurisprudencia y de los órganos jurisdiccionales posibilitó la ocupación judicial de la empresa peculiar en el Derecho clásico de Roma, y su relación con otras acciones del comercio y de la empresa. ADOLF BERGER había definido el axioma "*Occupantis melior condicio est*" como "*He who holds a thing is in better position*"². En los procesos de quiebra de la empresa comercial peculiar de la Roma clásica, no existe paridad jurídica ni en la posición ni en la causa procesal entre los dueños de las empresas y los acreedores, ni de éstos entre sí. El Digesto da cuenta fidedigna en varios fragmentos jurídicos de esta regla judicial.

II. EL PECULIO COMO INSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DEL COMERCIO

Para entender bien la naturaleza jurídica del principio *melior est peculio occupantis*, y la labor de interpretación jurídica realizada por la jurisprudencia, así como la extensión de la argumentación judicial sobre aquel principio, hemos de partir de la concepción del peculio como objeto de empresa comercial. La jurisprudencia republicana y la jurisprudencia clásica hicieron una importante labor creativa sobre la definición y la naturaleza jurídica del peculio, es decir, la concepción del peculio como ente patrimonial jurídico autónomo, nutrido y gestionado por órganos directivos, que se encuentran bajo potestad de terceros, y con vida similar a la del hombre³. Esta labor jurisprudencial⁴ dio una gran versatilidad a la institución, pues, desde los últimos siglos de la República romana, el peculio, como entidad autónoma y separada de imputación jurídica⁵, pudo ser utilizado, entre otros fines, para la creación de

2 BERGER A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Ed. The American Philosophical Society Independence Square, Philadelphia, reprinted, 1980, Reprinted, 1991, p. 606. s. v. *Occupantis melior condicio est*. Según este autor "the rule refers to the better procedural situation of the holder of a thing when other persons claims the same thing".

3 SUÁREZ BLÁZQUEZ G., *Dirección y administración de Empresas en Roma*, Universidad de Vigo, Ourense (2001) pp. 44 - 59

4 Juristas republicanos y del imperio, destacados en esta labor casuística, fueron QUINTO MUCIO, TUBERON, LABEÓN, CELSO, PEDIO, FLORENTINO, MARCIANO, PAPIRIO, POMPONIO y ULPIANO: D. 15, 1, 4. D. 15, 1, 5, 1. D. 15, 1, 6. D. 15, 1, 7, 5. D. 15, 1, 32. D. 15, 1, 39. D. 15, 1, 40. D. 15, 1, 40, 1

5 ZWALVE W., CALLISTUS' S CASE SOME LEGAL ASPECTS OF ROMAN BUSINESS ACTIVITIES, en "*Jorunal of Roman Studies*", 1992, p. 122. SUAREZ BLÁZQUEZ G. El Peculio, ente jurídico autónomo, Matriz de la Responsabilidad Patrimo-

empresas comerciales de responsabilidad limitada, es decir, empresas independientes del dueño o de la sociedad dueña. Las empresas comerciales peculiares operaban en los mercados y en el mundo del comercio. Los directivos – esclavos negociaban con numerosos terceros – proveedores y clientes – sin conocimiento del dueño. En este contexto, la responsabilidad civil por quiebra y suspensión de pagos de las empresas peculiares de responsabilidad limitada y la concurrencia múltiple de acreedores a los procesos de embargo y de ejecución fueron problemas abordados por los Pretores y por la jurisprudencia. El Derecho de Roma creó acciones judiciales del comercio y de la empresa y, gracias a la progresiva concepción jurisprudencial del peculio como entidad jurídica autónoma, el derecho procesal possibilitó, mediante los efectos de la cosa juzgada – res iudicata –, que el juez decidiese a quién daba la preferencia y la prelación en la realización de los créditos mediante la ocupación judicial de la empresa peculiar de responsabilidad limitada. La ocupación judicial de la empresa comercial peculiar por los acreedores fue el medio de satisfacción de sus deudas, y, si creemos a BUCKLAND, el juez es el órgano competente para decidir las prioridades y la prelación del dueño o dueños de la empresa y de los acreedores sobre el proceso de quiebra de la masa peculiar.⁶

En esta dirección, la especial naturaleza jurídica clásica del peculio permitía: a) la separación del capital privado del dueño, del capital que éste exponía en el riesgo de los negocios, b) que todo o parte del capital riesgo fuese destinado al ejercicio comercial de la empresa peculiar.⁷ Además, la concepción del siervo, sujeto a potestad, como empresario possibilitaba que los directivos – esclavos pudiesen pertenecer a diversos dueños (socios⁸) y que aquéllos pudiesen gestionar una o varias empresas peculiares de sus dueños o de terceros⁹, de modo simultáneo, en el mercado. La estructura económica de las empresas de Roma permitía que los directivos – esclavos gestionasen un grupo horizontal de empresas peculiares comerciales¹⁰ (la empresa peculiar madre albergaba en su seno – capital peculiar – a otras empresas vicarias), y la posibilidad de que los directivos – esclavos, en el nombre de sus empresarios dueños¹¹, gestionasen un holding o grupo de empresas unidas y dependientes en sentido vertical¹². El holding de empresas peculiares comerciales se constituía por los directivos – esclavos mediante una empresa matriz de la que podían depender exteriormente otras empresas filiales vicarias (administradas a la vez por directivos-esclavos vicarios¹³). En

nial del Empresario – Dueño y los Acreedores sobre la *Mex Peculiaris*, en "Revista Jurídica online", n. 28 Santiago de Guayaquil, Ecuador (2010) pp. 429 – 437. ID., en Revista Estudios Histórico – Jurídicos, n.32, Valparaíso, Chile (2010) pp. 119 – 125.

6 BUCKLAND W. W. "The Roman Law of Slavery. The condition of slavery in private Law from Augustus to Justinian", *The Law book Exchange, LTD, UNION, New Jersey, 2000*, p. 222

7 D. 14, 4, 11

8 D. 9, 4, 10

9 D. 15, 1, 1, 6

10 D. 15, 1, 7, 4

11 D. 15, 1, 6

12 D. 15, 1, 17. D. 15, 1, 19

13 CIL, XV, 263 – 264. CIL XV 265 – 266; 270 – 271

otras ocasiones, los directivos estaban facultados para explotar y negociar con mercancías peculiares de varios empresarios, socios- dueños, o de varias empresas de un dueño.

Desde finales de la República, la gestión de las empresas y de las mercancías peculiares se apoyó en cimientos jurídicos clásicos muy sólidos:

- a) La limitación jurídica de la responsabilidad del empresario – dueño o de los socios dueños, y de otros inversores privados de la compañía (empresa peculiar¹⁴).
- b) La limitación de la responsabilidad jurídica del directivo¹⁵.
- c) La limitación de la responsabilidad jurídica del capital de la empresa peculiar – matriz y filial –¹⁶.
- d) La seguridad procesal otorgada por el derecho al empresario – dueño o a los empresarios – dueños (socios, inversores capitalistas) para las situaciones de quiebra o suspensión de pagos, por insolvencia, mediante mecanismos que apuntalan la limitación de la responsabilidad del dueño o de los socios – dueños: 1) desigualdad procesal e “iniquidad” de la condición de los acreedores que desean ocupar el capital del peculio¹⁷, 2) dificultad probatoria extrema para los acreedores en el proceso de Peculio¹⁸ 3) los pretores concedieron un derecho de deducción preferente – *ius deductionis* – sobre el capital, tanto al dueño de la empresa peculiar (matriz y filial¹⁹) como al directivo – esclavo, en el nombre de la empresa madre peculiar, sobre la empresa filial – *non solum id in peculio vicariorum ponendum est, cuius rei a domino, sed etiam id, cuius ab eo, cuius in peculio sint, seorsum rationem habeant*²⁰ – . Las deducciones se practican y realizan bajo la supervisión del juez. Después, éste es quien autoriza a los acreedores a la ejecución y realización de sus deudas o de cualquier derecho de crédito sobre la masa del peculio:

“Cum autem quaeritur, quantum in peculio sit, ante deducitur quod patri dominove quique in eius potestate sit, a filio servove debetur, et quod superest, hoc solum peculium esse intellegitur”²¹.

(Para computar la cuantía del peculio debe deducirse previamente lo que el hijo o el esclavo debe al padre o al dueño o a aquel que esté bajo su potestad, y sólo se considera peculio lo que reste).

14 D.15, 1, 5, 4

15 D. 15, 1, 4, 6. D. 15, 1, 17. D. 15, 1, 19

16 GAYO, Inst. 4, 73. D. 14, 4, 11. D. 15, 1, 4, 6. D. 15, 1, 44

17 D. 14, 4, 6

18 GAYO, Inst. 4, 74: “in difficultatem se deducat probandi habere peculium eum”.

19 D. 15, 1, 17. D. 15, 1, 19

20 D. 15, 1, 4, 6

21 GAYO, Inst. 4, 73. D. 15, 1, 4. D. 15, 1, 5, 4

III. MELIOR EST CONDICIO PECULIO OCCUPANTIS

En este contexto jurídico, la protección y la seguridad del inversor frente a una (más que posible) pluralidad de acreedores en los procesos de suspensión de pagos de las empresas comerciales peculiares y la limitación anual para el ejercicio de la acción de Peculio, desde la extinción del peculio comercial²², podrían ser razones que explican la necesidad de otorgar al juez la vigilancia de la masa de la empresa o capital peculiar – quantum in peculio sit²³ – y la aplicación del principio procesal "in peculio, melior est conditio occupantis". Además, los acreedores podían intentar conseguir, en el nombre de la empresa peculiar, una condena judicial en diferentes procesos judiciales, pues a todos ellos se les debe por la misma causa, es decir, por causa de los contratos y de los negocios realizados en el nombre de la empresa peculiar comercial – ex causa et in nomen peculiari –.

Los Pretores Republicanos crearon la Acción de Peculio para tutelar, en vía procesal, la responsabilidad civil surgida de los negocios que se hubiesen realizado con los que estaban bajo la potestad de otro.²⁴ En el imperio, los directivos y gerentes bajo potestad²⁵ (esclavos, esclavas, esclavos y esclavas en condominio, hijos e hijas de familia y hombres y mujeres que de buena fe prestaban servidumbre²⁶) negociaban en el nombre de los diferentes peculios empresariales individuales, o en el nombre de empresas peculiares que podían estar interrelacionadas. La pluralidad de proveedores y clientes damnificados por la quiebra de la empresa peculiar podía generar una concurrencia plural de acreedores y una colisión de intereses en uno o varios procesos judiciales²⁷. El dueño o los socios-dueños podían verse inmersos en varias demandas de Peculio sobre la misma empresa, o sobre su holding de empresas. Frente a estas situaciones, la jurisprudencia clásica advierte que los acreedores son libres para demandar de peculio, y puede convenirles ejercitar esta acción,²⁸ pero de todos ellos, quien gana el proceso de embargo y ocupación del peculio comercial es el acreedor que logre llegar primero a la sentencia del juez. La responsabilidad limitada del dueño o de los socios – dueños, la preferencia de su derecho de crédito sobre la masa de la empresa peculiar son privilegios que deben ser tenidos en cuenta por el juez. En esta dirección, hemos de convenir con ZWALVE quien manifiesta acertadamente que "*the factual separation of the estate of the master and the equitable estate of the slave cum peculio became apparent at the later's bankruptcy. In order to establish the assets available for distribution among the creditors, all the liabilities of the slave to his master had to be deduced from the peculium. Consequently, the master was the facto preferential creditor*".

22 D. 15, 2, 1. D. 15, 2, 1, 1. D. 15, 2, 1, 2. D. 15, 2, 1, 3

23 GAYO, Inst. 4, 73: "Cum autem quaeritur, quantum in peculio sit, ante deducitur quod patri dominove quique in eius potestate sit, a filio servove debetur, et quod superest, hoc solum peculium esse intellegitur".

24 D. 15, 1, 1, 2

25 D. 15, 1, 1, 2

26 D. 15, 1, 1, 5. D. 15, 1, 1, 6. D. 15, 1, 3, 2

27 D. 15, 1, 10

28 GAYO Inst. 4, 74. 4 - 74 a. D. 14, 4, 11: aliquando etiam agentibus expedit potius de peculio agere.

in his own slave's bankrupt peculium, so Gaius' maxim in actione de peculio occupantis melior est condicio, implied that there was usually very little left after the master had been satisfied"²⁹.

El jurista GAYO, citado por ZWALVE, nos presenta dos textos sobre la posición procesal del acreedor que desea ocupar una empresa comercial de peculio:

- El primero es D. 15, 1, 10 Libro IX ad Edictum Provinciale:

"Si vero adhuc in suspenso est prius iudicium de peculio, et ex posteriore iudicio res iudicaretur, nullo modo debet prioris iudicii ratio haberi in posteriore condemnatione, quia in actione de peculio occupantis melior est conditio. Occupare autem peculio videtur non est qui prior lites contestatus est, sed qui prior ad sententiam iudicis perveniat".

(Si todavía está pendiente el primer juicio de peculio y, en un juicio posterior, la causa hubiese sido juzgada, de ningún modo la causa del primer juicio se puede tener en cuenta en la condena del posterior, porque en la acción de Peculio es mejor la condición del ocupante. Ocupar el peculio no es el que primero haya llegado a la *Litis Contestatio*, sino el primero que llegue a la sentencia del juez).

Del fragmento jurídico clásico podremos extraer algunas premisas:

- a) Los acreedores pueden demandar frente al peculio empresarial en uno o en varios procesos diferentes.
- b) Los acreedores que tienen el mismo derecho no se encuentran en la misma condición frente al peculio empresarial, pues deben competir para lograr la mejor posición jurídica cuando el proceso llegue a su fin.
- c) Los acreedores pueden demandar frente al peculio comercial aunque existan otros acreedores de éste que no tengan conocimiento de la celebración del proceso.
- d) Es posible el desarrollo de varios juicios o procesos diferentes en el tiempo sobre el mismo peculio.
- e) El juez puede dictar sentencia de ocupación del peculio y estar pendiente de resolución un proceso anterior frente a la misma empresa peculiar.
- f) El jurista formula una definición clásica procesal de la ocupación del peculio: Ocupar un peculio no es contestar el primero a la demanda o llegar el primero a la litispendencia. Ocupar un peculio es llegar el primero a la sentencia del juez. Entonces, debemos admitir que en los supuestos de quiebra, la sentencia del juez es el título que autoriza la ocupación de la empresa peculiar comercial de responsabilidad limitada. Ocupar el peculio es conseguir llegar el primero a la res iudicata de peculio, es decir, a la cosa juzgada.
- g) El tiempo se constituyó en una institución jurídica clásica de primer orden en el proceso judicial de ocupación de empresa de peculio. El primero en el tiempo está en la mejor posición en el derecho – prior in tempore potior in iure -. La sentencia determina la antigüedad y la preferencia del vencedor de Peculio

29 ZWALVE W. cit. p. 121

sobre otros acreedores del mismo proceso o de otros procesos iniciados o que en el futuro se inicien, conocidos o desconocidos.

- h) La sentencia de ocupación de la empresa peculiar habilita al juez para establecer un orden de prelación de los acreedores sobre el capital neto de la empresa peculiar de responsabilidad limitada.

Los jueces vigilan el proceso de liquidación de la empresa peculiar. Vigilan la inversión de las plusvalías de la empresa. Conceden o deniegan el derecho de deducción preferente de los dueños del capital empresarial peculiar. Vigilan la limitación de la responsabilidad del dueño o de los socios dueños. En último lugar dan entrada al acreedor que esté en la mejor situación procesal, es decir, al acreedor que haya conseguido una sentencia judicial de peculio a su favor. Como bien argumenta ZWALVE ¿cuándo y cuánto puede cobrar el acreedor del capital de responsabilidad limitada de la empresa peculiar? El acreedor que ocupa el peculio es el último en realizar sus créditos, y está limitado - duntaxat de peculio -. Sus posibilidades de éxito eran bastante exiguas.³⁰

IV. MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS – IN REM VERSO

El segundo texto jurídico fue insertado por los compiladores en el libro XV, Título III De In Rem Verso. El fragmento fue seleccionado y extraído de los Comentarios al Edicto Provincial, Libro IX, del jurista GAYO:

"Sed dicendum est, occupantis meliorem conditionem esse debere, nam utrisque condemnari dominum de in rem verso iniquum est"³¹.

(Pero se debe decir, que debe ser mejor la condición del ocupante, porque no es equitativo que el dueño sea condenado a favor de ambos por la acción de lo invertido en su utilidad).

El jurista mantiene que el empresario – dueño no debe ser condenado en favor de varios acreedores, por las ganancias obtenidas e invertidas en su utilidad. Mas bien el empresario – dueño es condenado en favor del acreedor que primero haya logrado probar que existen ganancias que han revertido en el negocio y la utilidad privada³² del empresario – dueño o de los socios dueños de la empresa comercial de peculio.

El juez establece una prelación: si varios acreedores demandan de peculio, el juez estima primero las ganancias in rem verso de aquellos acreedores que las posibilitaron mediante contratos o negocios (por ejemplo, porque prestó un dinero en concepto de mutuo al directivo – esclavo, o porque vendió ropas al directivo – esclavo que éste entregó a su dueño) y, segundo, triunfa ante el juez el acreedor que consiga probar que aquellas ganancias existen y que se invirtieron en el patrimonio privado de aquéllos³³. El juez investiga el origen y la inversión de las plusvalías empresariales en beneficio de los dueños. Si el

30 ZWALVE, cit. p. 121

31 D. 15, 3, 4

32 D. 15, 3, 3, 6

33 GAYO, Inst 4, 74

acreedor no consigue probar la existencia de estos beneficios, debe probar que existe un peculio y que éste tiene suficiente cuantía o masa para satisfacer sus deudas (proceso de dificultad probatoria extrema):

"Sed nemo tam stultus erit, ut qui aliqua illarum actionum sine dubio solidum consequi potest, in difficultatem se deducat probandi habere peculium eum, cum quo contraxerit, exque eo peculio posse sibi satisfieri, ve id quod persequitur in rem patris dominive versum esse"³⁴.

El juez vigila el proceso de ocupación del peculio y cuándo procede el derecho de deducción preferente del dueño. El juez establece un orden de prelación, pues la mejor posición procesal en el proceso de ocupación de la empresa la tiene aquél que ocupe primero el peculio. Sin embargo, en relación a los beneficios empresariales invertidos en la utilidad privada del inversor (empresario o socio dueño), éste no goza del derecho de deducción preferente sobre el acreedor. En definitiva, vence aquél que primero demuestre al juez que existieron ganancias o plusvalías empresariales que se invirtieron en beneficio del dueño o dueños de la empresa: *melior est condicio in rem verso probandi*, vale decir, la mejor condición es la de aquel acreedor que primero demuestre y obtenga una sentencia judicial favorable sobre las ganancias o plusvalías de la empresa peculiar invertidas en el patrimonio del dueño o de los socios dueños.³⁵

Además, la *Actio In Rem Verso* es perpetua y, en algunas ocasiones, como ya advertía LABEÓN, los acreedores pueden ejercitar y perseguir directamente las ganancias empresariales *in rem verso*³⁶, sin necesidad de accionar con la acción de Peculio. El peculio puede haberse extinguido por revocación del dueño, por muerte del esclavo o por la transmisión mediante actos *inter vivos*, o *mortis causa*. También puede haber transcurrido más de un año³⁷ (plazo para el ejercicio de la acción de Peculio desde su extinción).

V. MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS - TRIBUTORIA ACTIONE

Un comentario al libro XXX del Edicto del jurista PAULO fue insertado por los compiladores de JUSTINIANO en el Libro XIV, Título IV de *Tributoria Actione* del Digesto, para poner de relieve la diferencia de condición entre los demandantes de la *Actio de Peculio* y los demandantes de la *Actio Tributoria*:

"Non enim haec actio, sicut de peculio, occupantis meliorem causam facit, sed aequalem conditionem quandoque agentium"³⁸.

(Porque esta acción no hace mejor, como la de Peculio, la causa del ocupante, sino igual la condición de los que alguna vez sean demandantes).

34 GAYO, Inst 4, 74

35 GAYO, Inst 4, 74

36 D. 15, 3, 1, 1

37 D. 15, 2, 1. D. 15, 2, 1, 1. D. 15, 3, 1, 1

38 D. 14, 4, 6

La jurisprudencia clásica pone de relieve que los acreedores pueden elegir, conforme más convenga a sus intereses, entre la Tributoria y la de Peculio³⁹. Salvo excepciones, si los acreedores ejercitan una acción no tienen regreso para la otra.⁴⁰ Los juristas ponen de relieve las diferencias entre ambas acciones del comercio y de la empresa:

- La acción Tributoria alcanza a la mercancía peculiar y las plusvalías generadas por la negociación de aquéllas con el conocimiento del dueño⁴¹.
- La acción de Peculio alcanza al capital neto del peculio⁴². En éste se comprenden las mercancías y las plusvalías destinadas al negocio con terceros y cualquier activo patrimonial, bien o derecho que, sin estar destinado al negocio con terceros, pertenezca al peculio. Esto supone que el peculio puede contener una empresa comercial y mercancías que se destinen en diversas proporciones al negocio y otros bienes o patrimonio que no están dedicados al ejercicio de empresa. Además, en la acción de Peculio, no es necesario que el dueño o socios – dueños hayan tenido conocimiento de todos los negocios que el directivo de la empresa realizaba con terceras personas.⁴³
- En la acción de Peculio, *melior est peculio occupantis*. En la Tributoria todos los demandantes gozan de la misma condición y posición jurídica en el proceso⁴⁴.
- En la Acción de Peculio el dueño o los socios dueños tienen un derecho de deducción preferente sobre la masa de la empresa peculiar y sobre el resto de los acreedores del peculio.⁴⁵ El juez vigila la posición procesal y el orden de prelación y da la preferencia sobre la masa del peculio al acreedor que goce del derecho preferente.
- En la acción Tributoria, el dueño o los socios dueños dirigen y participan, como acreedores extraños, en el concurso mercantil de acreedores sobre la *merx peculiaris* y los beneficios generados.⁴⁶
- La acción Tributoria alcanza a las mercancías del peculio negociadas con el conocimiento del dueño. Y aunque la empresa comercial haya quebrado y perdido todo su capital neto peculiar, el dueño o dueños de las mercancías peculiares responden ante la pluralidad de acreedores. Si los acreedores demandan de peculio en quiebra, y no existen mercancías en el peculio, o su capital neto quebrado está vacío, los dueños, además de gozar del derecho de

39 GAYO Inst. 4, 74a

40 D. 14, 4, 9, 1

41 D. 14, 4, 1

42 GAYO Inst. 4, 73

43 D. 14, 4, 11

44 D. 14, 4, 6

45 D. 14, 4, 1

46 D. 14, 4, 1

deducción preferente, no responden ante el acreedor que venza mediante la sentencia de peculio⁴⁷.

VI. MELIOR EST PECULIO OCCUPANTIS – RES IUDICATA

Por último, los compiladores incluyeron en el Libro XLII, - De Re Iudicata, et De Effectu Sententiarum, et De Interlecutationibus-, Título I, un fragmento del Libro VI de los Comentarios de PAULO al jurista PLAUCIO:

“Inter eos, quibus ex eadem causa debetur, occupantis melior conditio est; nec deducitur, quod eiusdem conditionis hominibus debetur, sicut sit in de peculio actione; nam et hic occupantis melior est causa”⁴⁸.

(Entre aquellos a quienes se les debe por la misma causa, es mejor la condición del ocupante. Y no se deduce lo que se debe a individuos de la misma condición, como se hace en la acción de peculio, porque aquí es mejor la causa del ocupante).

PAULO confirma que los demandantes de la acción de peculio no gozan de la misma condición. Por ello, la mejor condición y causa procesal es la del ocupante del peculio. Y éstas, si atendemos a la situación del texto jurídico en el Digesto, son atribuidas por sentencia judicial - res iudicata -.

ULPIANO trata de explicar la situación procesal favorable de la que goza el acreedor que lograr ocupar primero el peculio - melior est condicio occupantis - :

“Si quis a multis conveniatur ex noxa eiusdem servi, vel si ab uno, ex pluribus tamen delictis, non necesse habet, quia omnibus dedere non potest, litis aestimationem offerre his, quibus dedere non potest. Quid ergo est, si a pluribus conveniatur? Si quidem unus occupavit, an melior sit conditio, ut ipsi soli dedatur, an vero vel omnibus dedi debeat, vel cavere debeat, defensum iri adversus ceteros? Et verius est, occupantis meliorem esse conditionem. Et itaque dedetur, non qui prior egit, sed qui prior ad sententiam pervenit; et ideo ei, qui postea vicerit, actionem denegari iudicati”⁴⁹.

(Si alguno fuese demandado por muchos, por causa de noxa del mismo esclavo, o si por uno, pero por causa de varios delitos de aquél, no tiene apuros, puesto que no puede ni entregarlo a todos los demandantes ni ofrecer la estimación económica del daño sufrido por todos. ¿Que sucede, si el dueño fuese demandado por muchos? Si ciertamente uno ocupó, ¿será acaso mejor su condición, para que se le entregue solamente a éste, o en verdad, se deberá dar a todos los demandantes, o tendrá que prestar caución de que habrá de ser defendido frente a los demás? Y es más verdadero, que es mejor la condición del ocupante. Así, pues, désele, no al que demandó el primero, sino al demandante que llegó primero a la sentencia del juez; y por lo tanto, al que después hubiese vencido se le deniega la acción de cosa juzgada).

47 D. 14, 4, 1, 2

48 D. 42, 1, 19. D. 42, 1, 19, 1

49 D. 9, 4, 14

El fragmento parece tratar de un esclavo con peculio, y de un proceso, por causa de noxa, de peculio. En este supuesto de pluralidad de demandas de acreedores, el dueño del esclavo no tiene necesidad de entregarlo a todos, ni de ofrecerles el valor del daño. El juez es competente para determinar quién está en la mejor situación procesal, mediante su sentencia: *res iudicata* de peculio. Al socaire, ADOLF BERGER afirma correctamente que "*when several persons sue the same defendant by acciones noxales or acciones de peculio, the claimant who first obtained a favorable judgment was in a better situation than the other claimants since his claim was first: satisfied by noxae deditio or from the peculium*"⁵⁰.

VII. CONCLUSIONES

ULPIANO coincide con PAULO en la formulación de varios axiomas jurídicos – procesales, clásicos, en materia de peculio⁵¹, que debían estar vigentes en su tiempo. Estos axiomas fueron los pilares jurídicos clásicos sobre los que se apoyó la actuación procesal de los jueces, del imperio de Roma, en materia de quiebra de la empresa peculiar comercial de responsabilidad limitada:

- La mejor condición jurídica y causa procesal son la del primer ocupante.
- El título de primer ocupante lo obtiene el acreedor que haya conseguido primero una sentencia judicial de ocupación del peculio.
- La sentencia judicial de ocupación del peculio comercial – matriz y filial – produce diversos efectos: a) constituye cosa juzgada – *res iudicata* – y b) el juez deniega la acción de ejecución sobre el capital de la empresa peculiar – *Actio Iudicati* de Peculio – a cualquier acreedor que pretenda ejecutar una sentencia favorable de otro proceso de peculio a su favor
- El juez vigila y ordena la prelación, decide el derecho de deducción preferente y la ejecución sobre el capital neto de la empresa comercial peculiar quebrada – matriz o filial –. El juez ordena el proceso, la causa y la condición de los partícipes en el proceso, es decir, al empresario dueño y al acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

- ADOLF BERGER, s. v *Occupantis melior condicio est*, en *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Ed. The American Philosophical Society, Independence Square, Philadelphia, Reprinted 1980, Reprinted, 1991
- CERAMI, P, PETRUCCI, A. *Lezioni di diritto commerciale romano*, G. Giappicheli Editore, (2002), Torino
- DI PORTO, A. *Impresa collettiva e schiavo manager in Roma antica*, Giuffrè editore (1985), Milán.
- DI PORTO, A., IL DIRITTO COMMERCIALE ROMANO. UNA ZONA D'OMBRA NELLA STORIOGRAFIA

50 BERGER A. cit. p. 606

51 BERGER A. cit. p. 606

- ROMANISTICA E NELLE REFLESSIONI STORICO-COMPARATIVE DEI COMMERCIALISTI, en "NOZIONE FORMAZIONE E INTERPRETAZIONE DEL DIRITTO. DALL'ETÀ ROMANA ALLE ESPERIENZE MODERNE. RICERCHE DEDICATE AL PROFESSOR FILIPO GALLO", Jovene Editore, (1997) pp 413 – 432
- LAZO P., Contribución al Estudio de la Actio Quod Iussu, en "Revista de Estudios Histórico – Jurídicos" n. 32, Editorial de la Universidad Católica de Valparaíso, (2010), pp. 83 – 105.
- GARCÍA AMADO JA. "TEORÍAS DE LA TÓPICA JURÍDICA", Ed. Civitas – Universidad de Oviedo, 1988
- SERRAO. F. *Impresa e Responsabilità a Roma nell'età Commerciale*, Pacini Editore, (2002) Pisa
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. *Dirección y administración de empresas en Roma*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Vigo, (2001) Ourense.
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. *Dirección y administración de empresas II: Actividad aseguradora mutua de empresas terrestres y marítimas*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Vigo, (2002) Ourense.
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. *Management, corrupción de directivos y robótica en las empresas del imperio romano*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Vigo, (2006) Ourense.
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. "El peculio como ente jurídico autónomo y matriz de la merx peculiaris" en *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*, n. 32 pp. 119 – 125. Editorial de la Universidad Católica de Valparaíso, Noviembre, (2010)
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. "Efectos jurídicos de la comunicación empresa – cliente en el Derecho Romano clásico". *Revista Jurídica online de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, n. 28, pp.415 – 427, Noviembre, 2010.
- SUAREZ BLÁZQUEZ G. "Efectos jurídicos de la comunicación empresa – cliente en el Derecho Romano Clásico" en *Revista INVESTIGACIÓN: Cultura, Ciencia y Tecnología*, vol. 4, n. 2 (2010), Ed. Eneas, Novacaixagalicia, Consello Social Universidade de Vigo, ISSN 1889 – 4399 pp. 30 – 36
- ZWALVE WILLEM, CALLISTUS'S CASE. SOME LEGAL ASPECTS OF ROMAN BUSINESS ACTIVITIES, en "Journal of Roman Studies", 1992, pp. 116 – 126